



Ministerio de
HACIENDA

**GOBIERNO
NACIONAL**

Paraguay
de la gente

Consulta No Vinculante – Proceso XXXXXXXXXXXXXXXXX

Sr. XXXXXXXXXXXXX
RUC N° XXXXXXXXX

Nos dirigimos a usted en relación con la consulta virtual ingresada en el Sistema Marangatú mediante el Proceso N° XXXXXXXXXXXXX, a través de la cual solicita a la Administración Tributaria se pronuncie sobre la forma correcta de considerar los años de vida útil restante de los activos fijos -bienes muebles-, cuando estos sean objeto de una reparación extraordinaria.

De la consulta planteada surge el siguiente análisis:

En primer lugar, cabe indicar que se presentan casos en que los bienes muebles, como consecuencia de su utilización durante varios ejercicios, son objeto de reparación extraordinaria antes de finalizar su ciclo de utilización.

En el contexto señalado, el artículo 58 del Anexo del Decreto N° 1031/2013 dispone: *El costo de reparaciones extraordinarias que se realicen en los bienes muebles se deducirá en cuotas anuales por los años de vida útil que las mismas agreguen a dichos bienes, lo que no podrá exceder a los años de vida útil del bien reparado.*

De la norma transcrita se colige que la erogación realizada para atender la reparación extraordinaria del bien principal para alargar su vida útil se deducirá en cuotas anuales por el período de vida útil que se le asigne a dicha reparación. Ello significa entonces que además de la amortización normal del bien mueble, tendrá otro componente a ser depreciado por separado. Sin embargo, el nuevo ciclo de utilización agregado no podrá exceder al del bien reparado.

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que los costos de las reparaciones extraordinarias del bien mueble serán deducidos anualmente durante los años de vida útil agregados, cuya sumatoria anual está limitada a los años de vida útil del bien original, conforme a lo previsto en la reglamentación.

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ÁGUEDA CARDOZO, *Dictaminante*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

LUÍS R. MARTÍNEZ, *Jefe*
Departamento de Elaboración e
Interpretación de Normas Tributarias

ANTULIO NIRVAN BOHBOUT, *Director*
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria